

**ASUNTO: Atención al Dictamen de ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado “Resolución por la que se expiden los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento en la adquisición de potencia”.**

**Mario Emilio Gutierrez Caballero**  
Comisionado Nacional  
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria  
Presente  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 10  
Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras  
10400, Ciudad de México

#### **Atención y respuesta al Oficio No. COFEME/18/1366**

En referencia al Oficio No. COFEME/18/1366, recibido en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 9 de abril de 2018, mediante el cual la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), ahora Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) solicita a la Comisión ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto denominado: “Resolución por la que se expiden los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento en la adquisición de potencia” y en atención a las observaciones y sugerencias incluidas en el oficio antes mencionado, se emiten las siguientes respuestas:

#### **I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.**

##### **Comentario CONAMER:**

*Al respecto, y del análisis y revisión de la información enviada por ese Órgano Regulator en el formulario de la MIR, la COFEMER observa que esa Comisión incluyó un documento anexo dentro del mismo, denominado Cumplimiento Acuerdo Presidencial\_MIR sanciones de potencia.pdf, en el que incluyó el planteamiento correspondiente para proponer las dos obligaciones regulatorias con las que pretende atender lo previsto en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, aludiendo de manera expresa lo siguiente:*

*(...)*

- 1. Se abroga el trámite asociado al procedimiento de solicitud de intervención que los interesados puede presentar ante la CRE, previsto en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en materia de Aportaciones.*
- 2. Se abroga el trámite asociado al cálculo y determinación de los cargos de ampliación, por obra específica o modernización, previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones.*

*En el documento anexo ya referido, (...) esa Comisión no indicó la Homoclave inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) para los trámites propuestos, condición necesaria para que la COFEMER los considere como parte de las acciones de simplificación para atender el Acuerdo Presidencial, y confirmar que han cumplido con el procedimiento previsto en los artículos 69-Nº, 69-M, y 69-O, de la LFPA.*

*Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.*

### **Respuesta CRE:**

Para dar atención al requerimiento, se reformulan los dos actos a derogar para dar cumplimiento al Acuerdo Presidencial:

#### **1. Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica CFE G0100-05.**

#### **2. Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica CFE GWH00-09.**

La justificación asociada a la derogación de los dos actos propuestos se presenta a continuación:

La medición de energía eléctrica se realizaba, previo a la publicación de la NOM-001-CRE/SCFI-2018 bajo las consideraciones definidas en diversas especificaciones técnicas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), incluidas las especificaciones G0100-05 y GWH00-09, las cuales se validan mediante pruebas de laboratorio. Al respecto, se identifica que, en esas especificaciones técnicas de la CFE, se establecen valores de exactitud de medición de la energía eléctrica, siendo el laboratorio de la CFE el único laboratorio acreditado para comprobar el cumplimiento de estos valores a los equipos de medición.

Se informa a la CONAMER que las especificaciones G0100-05 y GWH00-09 no se encuentran publicadas en el DOF, ya que antes de la Reforma Energética, la CFE se regía por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), en cuyo marco legal la CFE operaba monopólicamente y estaba integrada verticalmente a lo largo de la cadena de Generación, Transmisión, Distribución y Suministro. En este contexto dicha empresa se auto-regulaba emitiendo especificaciones técnicas y lineamientos que, al ser la única empresa en el sector que proveía los servicios, tenían un carácter de aplicación general y no resultaba necesario su publicación en el DOF para lograr su obligatoriedad dado su carácter monopólico. Asimismo, el Transitorio Vigésimo Primero de la LIE establece que en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la LIE, se permitirá continuar aplicando las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, por lo anterior se entiende que las especificaciones G0100-05 y GWH00-09 referidas, actualmente están vigentes y son observadas por los solicitantes de la aprobación del Modelo o Prototipo.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones (RLSPEEMA), publicado en el DOF el 10 de noviembre de 1998, incluye en su artículo 25 Ter el procedimiento para la revisión y, en su caso, aprobación de las especificaciones técnicas del suministrador. El mismo artículo establece que las especificaciones técnicas del suministrador deberán **ser publicadas por medio de un vínculo en la página principal de los sitios de internet** de la Secretaría de Energía (SENER), de la Comisión y del suministrador.

En congruencia con lo anterior, el artículo 25 del RLSPEEMA señala que el suministrador estará obligado a proporcionar el servicio público de energía eléctrica siempre y cuando previamente el solicitante convenga con el

suministrador, entre otros, realizar la obra específica o las instalaciones para la ampliación, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables o con las especificaciones técnicas del suministrador (que es el Transportista o el Distribuidor conforme a la LIE).

Por su parte, el artículo 132 de la LIE señala que los integrantes de la industria eléctrica **no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes**, y el artículo Transitorio Vigésimo establece que **las Especificaciones del Suministrador de la CFE preservarán su vigencia, en tanto la Comisión emite nuevos estándares que las sustituyan.**

En los siguientes sitios electrónicos de la página de CFE se podrá consultar los instrumentos vigentes y a los que actualmente se someten los solicitantes:

1. Especificación técnica CFE G0100-05:  
[https://lapem.cfe.gob.mx/normas/carga\\_pagina.asp?pag=G0100-05.pdf](https://lapem.cfe.gob.mx/normas/carga_pagina.asp?pag=G0100-05.pdf)
2. Especificación técnica CFE GWH00-09:  
[https://lapem.cfe.gob.mx/normas/carga\\_pagina.asp?pag=GWH00-09.pdf](https://lapem.cfe.gob.mx/normas/carga_pagina.asp?pag=GWH00-09.pdf)

Por su parte, el objetivo y campo de aplicación del Proyecto de Norma NOM-001-CRE/SCFI-2018, contempla las capacidades metrológicas mínimas necesarias que deben poseer los instrumentos de medición de un sistema de medición de energía eléctrica, que son las adecuadas para la actual estructura del sector eléctrico, considerando la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y la prestación del servicio de Suministro Eléctrico. En particular, se debe evaluar la conformidad de los equipos de medición que se pretendan comercializar e instalar en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), y una vez instalados, verificar que conservan la exactitud indicada.

Por lo anterior, con la publicación y entrada en vigor de la Norma mencionada, se derogan los actos de realizar la Aprobación de Modelo o Prototipo a través de la CFE contra las especificaciones técnicas G0100-05 “Sistema de Infraestructura Avanzada de Medición” y GWH00-09 “Sistema Interactivo y de Infraestructura Avanzada de Medición de Energía Eléctrica (SIAMEE)”.

En particular, sobre las pruebas de laboratorio, el proyecto de NOM-001-CRE/SCFI-2018 contiene las pruebas necesarias para la clase de exactitud adecuada para la medición de energía eléctrica que se requieren para las actividades de liquidación y facturación, así como para la vigilancia y monitoreo del SEN, el proyecto de norma no es restrictiva a un tipo de tecnología.

Con la emisión de la norma definitiva y su entrada en vigor, no se podrán instalar medidores y transformadores de medida con cualidades metrológicas diferentes a los que indica la Norma.

De dicho análisis, el acto de realizar la aprobación del modelo o prototipo de medidores o transformadores de instrumento, que se instalan en el SEN bajo las especificaciones técnicas G0100-05 y GWH00-09, quedará anulado al entrar en vigencia la norma definitiva. Como resultado, no se restringirá a un solo laboratorio la aprobación de modelo o prototipo más en cambio, se permite la participación (apertura de mercado) de otros laboratorios que puedan realizar la aprobación, así como considerar aquellos que sean técnicamente equivalentes de origen extranjero. Lo anterior

tendrá como consecuencia una libre competencia entre distintos laboratorios, propiciando con ello una disminución en los costos por la certificación del medidor, considerando el mismo set de pruebas.

Por otra parte, la obligación regulatoria que se deroga, fue emitida por la CFE como prestador del servicio público de energía eléctrica, sin que éste estuviera sujeto a registrar un trámite.

No obstante lo anterior, a partir de la publicación de la LIE, y de acuerdo con los artículos 12, fracción XXXIX, y 132, corresponde a la Comisión regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del SEN, mientras que el CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la Comisión, y como ya se mencionó anteriormente, los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y **cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables** a dichas instalaciones.

En congruencia con lo anterior, si bien las obligaciones regulatorias que se derogan fueron emitidas por la CFE, corresponde a la Comisión regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del SEN, motivo por el cual, en congruencia con el artículo Transitorio Vigésimo, la Comisión tiene la facultad de sustituir las Especificaciones del Suministrador de la CFE, lo que sucederá al emitir la NOM mencionada y una vez que entre en vigor.

Para la obtención de los costos de los actos a derogar, la Comisión solicitó a prestadores de servicios<sup>1</sup>, los costos de referencia sobre las pruebas prototipo de medidores de energía eléctrica, entre otros, bajo las especificaciones técnicas mencionadas, obteniendo en respuesta los siguientes costos por concepto de pruebas de prototipo:

Nomenclatura	Nombre	Costo (MXN) <sup>2</sup>
CFE G0100-05	Sistema de Infraestructura Avanzada de Medición (AMI)	\$1,200,000.00
CFE GWH00-09	Sistema Interactivo y de infraestructura Avanzada de Medición de Energía Eléctrica (SIIAMEE)	\$1,200,000.00

Los costos identificados son necesarios cada vez que un sistema de medición es sujeto a su respectiva evaluación de modelo o prototipo, por lo que el monto total podría ser multiplicado por un factor correspondiente al número de medidores que sean sometidos al proceso de aprobación.

No se omite mencionar que el prestador de servicios, manifestó en su oficio que la información referida debe ser considerada como confidencial en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que no se agrega la cotización como documentación de referencia.

<sup>1</sup> Los prestadores de servicios solicitaron expresamente a la Comisión que la información de los costos de referencia sobre las pruebas prototipo de medidores de energía eléctrica, bajo la especificación técnica en comento, fuese considerada como confidencial.

<sup>2</sup> Los costos son aproximados.

**Costos totales de los actos que se derogan:**

<b>Nombre</b>	<b>Costo (MXN)</b>
1. Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica CFE G0100-05	\$1,200,000.00
2. Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica CFE GWH00-009	\$1,200,000.00
<b>Total</b>	<b>\$2,400,000.00</b>

**Ahorro de la regulación:**

Costo total de la regulación propuesta ( $C_{RP}$ )=\$720,368.15  
Costo total de los actos a derogar ( $C_{AD}$ )= \$2,400,000.00  
Ahorro=  $C_{CAD} - C_{RP} = \$2,400,000.00 - \$720,368.15 = \underline{\underline{\$1,679,631.85}}$